

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 880

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

*i)* Atendiendo que la demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria propuesta cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho admitirá la misma y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

*ii)* Como quiera que la parte demandante solicitó el desarchivo del proceso primigenio para efectos de que se reproduzca la sentencia fechada 24 de agosto de 1998, que se dictó en el proceso de Fijación de Alimentos que aquí cursa bajo el radicado 540013110002199901045, dado lo anterior es preciso requerir al interesado para que porte al expediente la constancia del pago del arancel judicial para DESARCHIVO según las disposiciones del acuerdo PCSJA21-11830 del 18 de agosto 2021 del H.C.S de la J. para efectos de que por Secretaria se gestione el envío del expediente digitalizado desde archivo central a esta Unidad Judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **RAMON ELIAS LOGATTO**, en contra de **MARIA FERNANDA LOGATTO CHAUSTRE**.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a MARIA FERNANDA LOGATTO CHAUSTRE**, Identificada con la C.C.1.092.357.391, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

**Si la notificación se realiza a través de mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a cuenta electrónica deberá inicialmente**

**suministrar al despacho la misma y/o lo puede realizar en la dirección física atendiendo lo siguiente:**

En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda y demás anexos que la acompañan.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA.** Para actuar al abogado JUAN JOSE DIAZ GONAZALEZ, portador de la T.P. No. 13.491.301 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ.

**SEXTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por

Rad. 54001311000219990104500

Proceso: **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.**

Demandante. **RAMON ELIAS LOGATTO PEREZ**

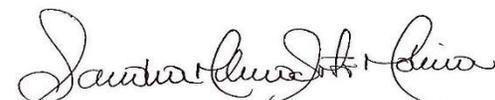
Demandada. **MARIA FERNANDA LOGATTO CHAUSTRE**

el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**OCTAVO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 8 de junio de 2022.

  
**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**AUTO No. 879**

San José de Cúcuta, 7 de junio de dos mil veintidós (2022).

i) Atendiendo que el apoderado demandante allegó oficio en data 17 de marzo de 2022, en el manifestó su deseo de desistir del Recurso de Reposición interpuesto contra la providencia #417 del 11 de marzo de 2022 notificada por estado el pasado 14 de marzo de la anualidad, por ser procedente el pedimento, se **ACCEDE al DESISTIMIENTO** del recurso antes reseñado. Y en Consecuencia **ARCHIVASE** las presentes diligencias por no haber otra actuación que surtir de conformidad al artículo **122 del C.G.P.**

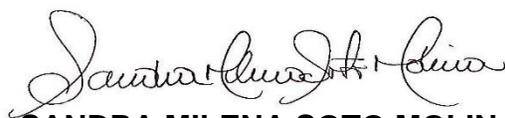
ii) **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

iii) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

iv) Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 8 de junio de 2022.

  
**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 0890

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. En atención al oficio recibido de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- Radicado 202235000019771 ID730206, quien informó que el demandado **CARLOS DE JESUS UTRIA REALES**, devenga a partir del 11 de septiembre de 2021, asignación mensual de retiro, que en nómina de marzo se reportó el descuento del 16,6% sobre asignación mensual y mesadas adicionales, valores que dice serán consignados a órdenes de este Despacho Judicial y a favor de KERLY JOHANNA ORDOÑEZ bajo el código (6). Aunado solicitó se aclare si el descuento se debe aplicar de manera retroactiva a partir de la fecha en que figura afiliado a dicha entidad y en número de identificación de la representante legal de la menor.

1.1. Frente a lo requerido por **-CASUR- INFORMESELE** que la orden de descuento de la cuota alimentaria para la menor data del 13 de octubre de 2006<sup>1</sup>, fecha en la que se profirió sentencia en contra del demandado en que se ordenó:

*“1. **CONDENAR al demandado CARLOS DE JESUS UTRIA REALES a suministrar a la señora KERLY JOHANNA ORDOÑEZ, una cuota alimentaria para la menor N.N.U.O. por la suma del 16,6% de la Asignación Mensual devengada, previas las deducciones de ley, suma esta que debe ser consignada dentro de los cinco días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a una cuenta que para el efecto abrirá la demandante. 2. Así mismo se ordena fijarle el 16,6% de las cuotas extras o primas que devenga el demandado...**” Cuota que, a la fecha continua vigente, puesto que no se dispuso nada diferente.*

1.2 Igualmente se les informa que la señora **KERLY JOHANNA ORDOÑEZ**, se identifica con la C.C. 1.092.524.865 que los descuentos deben ser consignados a nombre de esta y a órdenes de esta Unidad Judicial en la cuenta de Depósitos del

---

<sup>1</sup> Consecutivo 001 FLS. 80 A 85 del expediente digital.

Banco Agrario de Colombia abierta para esta Unidad Judicial como se le indicó **en el oficio N° 1883 del 26 de octubre de 2006 y se les reiteró en oficio # 503 del 28 de febrero de 2022.**

2. Ahora bien, se recibió correo de **KERLY JOHANNA ORDOÑEZ**, identificada con la C.C. 1.092.524.865, quien manifestó que CASUR procedió a depositarle la cuota alimentaria a partir del mes de marzo de la anualidad, pero no ha depositado los meses anteriores y primas de diciembre.

2. Así las cosas, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales<sup>2</sup> y lo afirmado por la Representante de la menor demandante se tiene que efectivamente desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el 28 de marzo de 2022, no se han depositado en la Cuenta de Ahorros del Juzgado las cuotas alimentarias para dichos meses, sin que exista justificación alguna por parte del accionado, ni de la entidad en cargada de realizar los descuentos. Dado lo anterior, se estima necesario **REQUERIR a la CAJA DE SUELDOS DE RETERITO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-** para que informe si al accionado ya le fueron canceladas las mesadas pensionales correspondientes a dichos meses, y en caso de que tenga dineros pendientes de recibir se realice el descuento correspondiente a los alimentos de la menor para cada mes desde septiembre de 2021 hasta febrero de 2022 incluidas las primas de acuerdo a lo devengado. Igualmente se **REQUIERE** al demandado **CARLOS DE JESUS UTRIA REALES**, para que informe las razones por las que dejó de cancelar la cuota alimentaria de su menor hija.

La AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, concomitante con la notificación por estado de esta providencia, debe librar el oficio dirigido a CASUR, transcribiendo lo ordenado en los numerales 1, 1.1 y 1.2, adjuntando la presente providencia y de la relación de depósitos judiciales inserta al consecutivo 029 del expediente digital. Igualmente, al demandado como a la demandante.

3. De otro lado, se **REQUIERE a KERLY JOHANNA ORDOÑEZ**, para que aporte la certificación de una cuenta bancaria, en la que, en adelante, el pagador de -CASUR- procederá a depositar los dineros que se descuentan en su favor, bajo el concepto de cuota alimentaría, de la nómina de su progenitor CARLOS DE JESUS.

<sup>2</sup> Consecutivo 029 del expediente digital.

Una vez se aporte la documental financiera, **por secretaría**, librar oficio al pagador de **CASUR** para que, proceda a consignar allí la cuota alimentaria de

4. Finalmente, frente a lo reclamado por la demandante, esto es, que se ejecuten acciones para el pago de las mesadas dejadas de percibir desde septiembre del año anterior hasta febrero de la anualidad, se le **aclara que** tal como lo señala el artículo **422 del Código General del Proceso**, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: “(...)expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de una providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)**”.

5. Así, la sentencia emitida por esta autoridad judicial el 18 de diciembre de 2020 presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de lo ordenado, **puede iniciar el correspondiente proceso ejecutivo, a través de un profesional del derecho.**

6. Por Secretaría revisar el portar de los depósitos judiciales, con la finalidad de verificar si existen depósitos por cuenta de este proceso y de ser así, **procédase a su inmediato pago.**

7. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. ALIMENTOS

Radicado. 54001311000220050059200

Demandante. N.N.U.O. representada Legalmente por KERLY JOHANNA ORDOÑEZ

Demandado. CARLOS DE JESUS UTRIA REALES

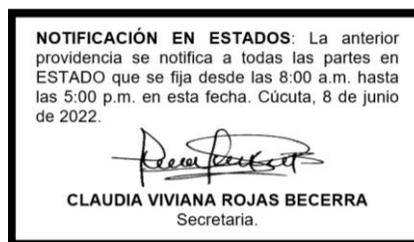
9. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a **KERLY JOHANNA ORDOÑEZ**, a través de la cuenta electrónica: [myriamjaimenes813@gmail.com](mailto:myriamjaimenes813@gmail.com) y al demandado **CARLOS DE JESUS UTRIA REALES**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 891

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado el presente diligenciamiento, se obtiene que la parte actora **NO** ha cumplido con las actuaciones de notificación a la pasiva, en tanto, que de las documentales aportadas no se puede extraer la fecha en que fue enviada la notificación al número de wasapp del demandado, tampoco si los anexos que debe llevar la mencionada notificación se enviaron como adjuntos, luego lo anterior no supe las exigencias de la notificación personal que se pretende realizar, al adolecer del siguiente defecto veamos:

✚ Acude la parte para enterar a su contradictor de la demanda que cursa en su contra, al trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pero de los captures de pantalla de su wasapp no es posible determinar la data en que se envió el mensaje al Destinatario, para efectos de entrar a contabilizar los diez (10) con que cuenta el demandado para dar contestación, Aunado tampoco se pudo determinar de manera suficiente si los anexos fueron remitidos en su totalidad. Así las cosas, mal podría el Despacho tener por suplido este acto tan importantísimo como lo es la notificación del extremo pasivo, máxime que del acápite de notificaciones de la demanda se advierte que fue reportada dirección física del demandado para tal efecto, sin que se haya aportado prueba de su agotamiento en tal dirección.

2. Por lo anterior, se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante, **en debida forma**, las diligencias de notificación personal al extremo pasivo, ajustado a los requisitos normativos por los cuales decida actuar (o bien por el Código General Proceso –art. 291 y 292- o, por el Decreto 806 de 2020 –art. 8- ), en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

3. Para los efectos anotados, tenga en cuenta que si realiza la notificación en cualquiera de las dos direcciones –**física y/o electrónica**- podrá efectuar la notificación conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En el mensaje que envíe debe indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de Diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y auto que admite la demanda.

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220070042500**

Demandante. YURLEY LORENA TOLOZA BOLIVAR representada por MARIA STELLA BOLIVA BERNAL

Demandado. JOSE HELI TOLOZA ORTEGA

✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

✚ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

3. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 8 de junio de 2022.

  
**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 983**

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo lo informado por *i)* el demandante señor **JOSEPH DAVID ANGEL CANO** y la señora **SUGEY LILIANA CANO SOLANO** madre del alimentario, en el sentido que vienen percibiendo las mesadas correspondientes a cuota de Alimentos y extraordinarias en la cuenta de ahorros reportada al proceso. Así mismo refieren haber recibido lo correspondiente a los meses de diciembre de 2021, enero y febrero de 2022. *ii)* Oficio recibido de Martha Patricia Quintero Monsalve, Profesional de Defensa **-CASUR-** quien refiere que en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho vienen consignando a la cuenta de ahorros del demandante las cuotas alimentarias. Así las cosas, **AGREGUESE al expediente y EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo.

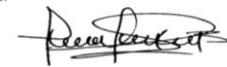
2. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 8 de junio de 2022.

  
**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 984**

Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de la señora María Ximena Asaff Cárdenas, en correo electrónico de data 21 de febrero de 2022, petición de pago de depósitos y expedición de relación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia el Despacho,

**DISPONE:**

1. Para resolver lo concerniente a que se le recuerde al demandado **Javier Jesús Amaya López**, de la obligación alimentaria que tiene con los menores **hijos de cancelar dentro de los cinco (5) primeros días la cuota mensual** y del pago de las cuotas atrasadas conforme se le ordenó en sentencia.

1.1 Frente al pedimento anterior, se estima necesario **REQUERIR** al señor Javier Jesús Amaya López con carácter de urgencia para que manifieste al Despacho cuáles son las razones por las que no cumple a cabalidad con la cuota estipulada para sus menores hijos, de la que se le **ADVIERTE** no puede sustraerse por mera liberalidad, so pena de que se impongan las sanciones de ley en su contra. A su turno **CORRASE TRASLADO por el termino de TRES (3) DIAS** del escrito recibido el 21 de febrero de la anualidad<sup>1</sup> presentado por María Ximena Asaff Cárdenas lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

1.2 Ahora bien, como la representante de los menores refiere que el demandado ha incurrido en mora respecto de los pagos de cuotas alimentarias en más de diez (10) mesadas. Se le informa a la peticionaria que la cuerda procesal adecuada **para el cobro es el proceso ejecutivo**, **NO** así a través del presente trámite.

Aunado se le indica que en atención al requerimiento que efectuó con antelación frente a la designación de un defensor de oficio, pedimento frente al cual se le informa que la Defensoría del Pueblo Norte de Santander le designó al Abogado **CARLOS BARBOSA TORRADO**, con quien debe entablar comunicación para que adelante los trámites pertinentes para el requerimiento del pago al demandado. Adjunto a la notificación del presente auto se le enviará copia del oficio recibido de la Defensoría para lo pertinente.

<sup>1</sup> Consecutivo 053 del expediente digital.

Rad. **54001311000220100047900**  
Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTOS  
Demandante. **J.E.A.A. representado Legalmente por MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS**  
Demandado. **JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ**

**1.3** Ahora bien, frente a la petición de pago de cuotas alimentarias se **ORDENA** a Secretaria que efectúe consulta a la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario para que se verifique la existencia de Depósitos Judiciales por cuenta del proceso de la referencia en favor de los menores, en caso positivo, **PROCEDA** de manera inmediata a generar **ORDEN** de Pago a favor de la señora MARIA XIMENA ASSAF CARDENAS, identificada con la C.C. 1.090.438.036

**1.4.** Igualmente envíese al correo de la señora ASSAF CARDENAS copia de Sabana de Depósitos Judiciales consignados a la fecha por el demandado en la cuenta de este Despacho y a favor del proceso de Alimentos **54001311000220100047900.**

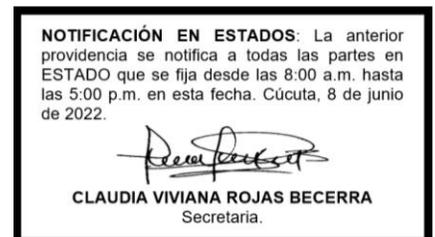
**2.** Para el cabal cumplimiento de lo anterior, por la Auxiliar Judicial de este Despacho **OFICIESE** al Demandado **JAVIER JESÚS AMAYA LÓPEZ**, remitiéndole copia del presente auto, del oficio inserto a folio 053 del expediente digital. Igualmente oficiesse a la señora **MARIA XIMENA ASSAF CARDENAS y al abogado CARLOS BARBOSA TORRADO**, enviándole copia del presente auto y de los oficios insertos a folios: 49,50 y 51 del expediente digital.

**3. Se ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

**4.** Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001311000220110062500

Demandante. M.I. Y M.J. MONSALVE LEON representada legalmente por MARTA ELENE LEON PINEDA

Demandado. WILFER MESIAS MONSALVE MENESES

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido de informar que la parte demandante dio contestación a la demanda en escrito aportado el 19 de abril de la anualidad y en escrito separado objetó las pruebas presentadas por la señora MARTA ELENE LEON PINEDA en data 20 de abril de la misma anualidad. Se deja constancia que durante los días comprendidos entre el 11 al 15 de abril de 2022 no corrieron términos por vacancia judicial de SEMANA SANTA. Pasa al Despacho para de decidir lo que en derecho corresponda.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS PACHECHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 988**

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Oteadas las presentes diligencias se advierten las siguientes actuaciones:

1.1. En audiencia celebrada el 29 de marzo de 2022 se tuvo por notificado al demandado WILFER MESIAS MONSALVE MENESES, a quien se le concedió el término de diez (10) días para que recorriera el traslado de la demanda. En la misma oportunidad se vinculó a MILEYDI KATHERINE AREVALO GOMEZ –representante legal de M.A.M.A.-

1.2 En data 19 de abril hogaño presentó escrito de contestación del que se advierte fue presentado dentro del término de ley, del misma se verificó que, aunque dijo oponerse a las pretensiones no se presentó excepciones de mérito, por tanto, **TENGASE por CONTESTADA** la demanda por parte del señor **MONSALVE MENESES**. Y en conocimiento de la Representante Legal de los menores demandantes.

1.3. A su turno se observa que la señora **MILEYDI KATHERINE AREVALO GOMEZ** –representante legal de M.A.M.A., a pesar que fue debidamente vinculada al presente trámite no efectuó pronunciamiento respecto de la demanda de **AUMENTO DE CUOTA** en trámite.

1.4 Ahora bien como el demandado objetó las pruebas presentadas por la señora MARTA ELENA, conforme a lo anterior, se **CORRE TRASLADO por el término máximo de tres días al apoderado de la parte demandante**, para que se pronuncie si lo considera pertinente, frente al **escrito inserto a los -consecutivos 029 y 030 del expediente digital-**.

2. En atención a que se recibió de la parte demandante relación de gastos de los menores es del caso, **TENER POR AGREGADAS** al expediente digital y en **CONOCIMIENTO** de las partes las pruebas aportadas conforme a continuación se relacionan:

- ✚ Relación de gastos de las menores demandantes. –ver consecutivos 27 y 28 del expediente digital.

3. **REQUERIR** al Pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-**, para que, a través de quien corresponda, en un término perentorio que no supere los **cinco (5) días**, se sirva aportar, certificación de los ingresos que ha percibido el señor **WILFER MESIAS MONSALVE MENESES identificado con cédula de ciudadanía 88.219.916**, durante lo corrido del año 2022, adjuntando los respectivos comprobantes de pago de nómina.

Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, elaborar y remitir los oficios respectivos.

4. Recabada la anterior información y documentales solicitadas, **regrese el expediente al Despacho, para dictar SENTENCIA, en los términos del último inciso del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.**

5. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las **cinco de la tarde (5:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

6. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 8 de junio de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 962**

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo lo informado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – **CAJAHONOR- en oficio del 17 de mayo de 2022** y el Teniente Coronel EDWARD VICENTE MARTINEZ ANTELIZ Director de Prestaciones Sociales del Ejército, en Oficio de data 25 de mayo 2022, en el sentido que procedió a verificar el origen de los descuentos relacionados en auto N° 698 del 19 de abril de 2022. Así las cosas, **AGREGUESE al expediente y EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo.

2. Ahora bien, revisado el presente diligenciamiento, se obtiene que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en el auto antes reseñado por tanto, **REQUIERASE** a la señora FANNY HELENA USTMAN CHACON [fannyhustman@hotmail.com](mailto:fannyhustman@hotmail.com) para que se sirva dar acatamiento al requerimiento efectuado en auto N° 699 fechado 19 de abril de 2022 del que adjunto se remite copia.

3. Asimismo, se advierte que obran por cuenta de este proceso varios títulos judiciales por un diferente al habitualmente consignado, del que ya se pidió explicación a las entidades encargadas de realizar los pagos sin que se haya realizado un pronunciamiento claro y preciso respecto de lo requerido. Aunado a ello de manera deliberada y sin que medio orden judicial alguna, se dejó de consignar la cuota alimentaria en favor del menor demandante desde el mes de noviembre de 2020, **REQUIÉRASE NUEVAMENTE al pagador de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, para que informen las razones por las que **NO** volvió a descontar la cuota alimentaria para el menor E.A.A.U representado por **FANNY HELENA USTMAN CHACON, identificada con la C.C. 60.362.566**

Igualmente se **REQUIERE al pagador de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y/o a quien corresponda** informen a que conceptos de lo devengados por el demandado **WBEIMAR, ALFON ANGARITA PEÑARANDA, identificada con la C.C. 5469757** corresponden los siguientes depósitos judiciales, si se trata de: i) Tipo 1 Cesantías u otros, ii) Tipo 6 Alimentos y/o a incrementos de la mesada mensual o adicional:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000845843	04/03/2020	\$46.783.00
451010000847481	24/03/2020	\$43.847.00
451010000849533	03/04/2020	\$49.179.00
451010000853171	08/05/2020	\$49.179.00
451010000853248	08/05/2020	\$6.430.00

451010000855805	03/06/2020	\$49.179.00
451010000859287	06/07/2020	\$49.179.00
451010000822005	30/07/2020	\$49.179.00
451010000865661	04/09/2020	\$49.179.00
451010000867179	25/09/2020	\$1.060.602.00

4. Se **INSTA** al Pagador del Ejercito Nacional para que responda con la **ADVERTENCIA** al requerido que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

**ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

Por la Auxiliar de Secretaria concomitante con la notificación del presente auto emítanse los oficios con destino pagador de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, remidiendo copia del presente auto y del auto #699 del 19 de abril de 2022, para que den cumplimiento al requerimiento. Y a la señora FANNY HELENA USTMAN CHACON = [fannyhustman@hotmail.com](mailto:fannyhustman@hotmail.com).

5. Ahora bien encuentra el Despacho que en el presente tramite se están surtiendo dos procesos, aunque corresponden a las mismas partes el uno hace referencia a la **Fijación de Cuota Alimentaria** del que ya se decidió el asunto, pero a su turno se encuentra en trámite de ejecución de la entrega de depósitos judiciales; igualmente cursa el proceso de **Disminución de Cuota Alimentaria** del que se encuentran pendientes actuaciones por surtir. Así las cosas, para un mejor proveer **REQUIERASE a SECRETARIA** para que de manera inmediata proceda a organizar el expediente carpetas separadas y a ejecutar las ordenes emitidas en cada proceso, en especial el acto de **NOTIFICACION PERSONAL** de la demandada conforme se ordenó por auto N° 698 del 19 de abril de 2022.

6. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta> ), siendo

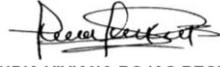
Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTARIA  
Radicado. 54001311000220120073900  
Demandante. FANNY HELENA USTMAN CHACON  
Demandado. WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 8 de junio de 2022.

  
**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001311000220150042700

Demandante. K.D. y A.D.C.V. representadas legalmente por MERCEDES VELEZ VILLEGAS

Demandado: ALBERTO CASTILLO LINDARTE.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

#### Auto No. 580

Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

**1. AGREGUESE y EN CONOCIMIENTO** de las partes el memorial aportado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –**ICBF- Dirección Regional Norte de Santander**<sup>1</sup> con el que informó del trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta en favor de la Menor K.D.C.V en respuesta a los requerimiento del señor solicitó se oficie a la Notaria Primera de Cúcuta para que se comunique lo decidido en sentencia adiada 30 de junio de 2021. Y el oficio recibido de del Servicio Nacional de Inscripción Dirección Nacional de Registro Civil y de la Delegación Norte de Santander de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**1.2** Igualmente se verificó que lo requerido a la demandante no se ha cumplido, por tanto, es de **REITERAR** el requerimiento efectuado a **MERCERDES VELEZ VILLEGAS** en autos adiados 13 de mayo, 4 de agosto de 2021 y 2 de marzo de la anualidad, para que se pronuncie respecto de lo referido por el demandado en comunicaciones insertas a los consecutivos 003 y 009 del expediente digital. Para lo cual se le concede en término de cinco (5) días.

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, concomitante con la notificación por estado de este proveído, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias conforme lo dispuesto en el numeral anterior, acompañadas de: i) el derecho de petición presentado por el señor Alberto Castillo Lindarte con sus anexos, que obra en el consecutivo 003 y 009 del expediente digital ; y ii) las **providencias del 13 de mayo de 2021 -consecutivo 013 expediente digital-, 04 de agosto de 2021 -consecutivo 028 expediente digital-, 2 de marzo de 2022 -consecutivo 032 del expediente digital- y de este interlocutorio.**

<sup>1</sup> Consecutivos 014 y 015 del expediente digital.

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001311000220150042700

Demandante. K.D. y A.D.C.V. representadas legalmente por MERCEDES VELEZ VILLEGAS

Demandado: ALBERTO CASTILLO LINDARTE.

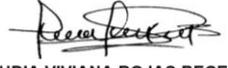
2. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 8 de junio de 2022.

  
**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, para proveer, informando que se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de depósitos y terminación de proceso por acuerdo conciliatorio. Sírvase proveer. Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**AUTO No. 966**

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que a pesar que cursó con antelación demanda de exoneración de cuota alimentaria la misma se desistió por el demandante en dicho trámite **-ELKIN MANUEL MORALES RAMIREZ-** según lo obrante al acta de audiencia N° 064 del 09 de diciembre de 2021<sup>1</sup>.

2. Ahora bien, en documento aportado por los señores ELKIN MANUEL MORALES RAMIREZ y JACSON MANUEL MORALES OCHOA, ambos mayores de edad., se advierte solicitud de exoneración de cuota alimentaria en favor del aquí demandante señor JACSON MANUEL y a cargo de su padre, se puede establecer que el alimentario es mayor de edad nacido el 02 de mayo de 2001, por tanto, con 21 años cumplidos y con facultad para tomar sus propias decisiones frente al asunto al que se le citó a conciliar –exoneración de cuota en el Centro de Conciliación el Convenio Norte Santandereano-.

3. En la citada entidad suscribió el acuerdo al que llegaron padre e hijo del que se lee: *“PRIMERO: Las partes ELKIN MANUEL MORALES RAMIREZ y JACSON MANUEL MORALES OCHOA, llegan a un acuerdo de exoneración de cuota de alimentos de manera voluntaria, libre y espontánea, teniendo en cuenta que el señor JACKSON MAMUEL MORALES OCHOA, ya es mayor de edad, fecha de nacimiento 02 de mayo de 2001, y en la actualidad no se encuentra estudiando y así mismo siendo autosuficiente y trabaja de manera independiente, cuota de alimentos que fue fijada por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCULO DE CUCUTA, mediante proceso Radicado 5400131500220170050600...”*.

4. Por lo referido, se estima procedente aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto de la exoneración del pago de la cuota de alimentos a cargo de ELKIN MANUEL MORALES RAMIREZ en favor del JACSON MANUEL MORALES OCHOA –

<sup>1</sup> Consecutivo 050 del expediente digital

demandante-, que fue conciliada ante el Centro de Conciliación el Convenio Norte Santandereano según obra al acta N° 0291 del 1° de junio de 2022.

5. En consecuencia se dar por terminado el proceso de alimentos que aquí cursa bajo el Radicado **54001316000220170050600** y levantar las medidas cautelares que fueron decretadas por cuenta del referenciado proceso.

6. Finalmente en atención a que el aquí demandante, solicitó con antelación entrega de depósitos judiciales a su favor y atendiendo que el acuerdo conciliatorio fue suscrito en fecha 1° de junio de la anualidad. Por lo anterior, se dispone la entrega de los referidos títulos judiciales que se hayan constituido con antelación al acuerdo conciliatorio para ser entregados a nombre del señor JACSON MANUEL MORALES OCHOA, identificado con C.C.1.004.926.595. Y en consecuencia por secretaría del Juzgado líbrense las órdenes correspondientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. APROBAR** el acuerdo conciliatorio para la exoneración de cuota alimentaria al que llegaron el señor ELKIN MANUEL MORALREZ RAMIREZ, identificado con C.C. 88.250.981 y su hijo JACSON MANUEL MORALES OCHOA, identificado con C.C.1.004.926.595.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD en el que se condenó al demandado a prodigarle alimentos a su hijo, expediente que aquí cursa instaurado por JACSON MANUEL MORALES OCHOA contra ELKIN MANUEL MORALREZ RAMIREZ, identificado con C.C. 88.250.981.

**TERCERO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en sentencia del 21 de mayo de 2018 a través de la cual se declaró al señor ELKIN MANUEL como padre extramatrimonial de JACSON MANUEL MORALES OCHOA<sup>2</sup>.

**CUARTO. ORDENA ENTREGA** depósitos judiciales existentes por cuenta de este proceso hasta la fecha a nombre de JACSON MANUEL MORALES OCHOA, identificado con C.C.1.004.926.595, a través de la secretaría del Juzgado o personal requerido para tal fin, según lo establecido por este despacho en auto N°475 del 25 de marzo de 2022.

**QUINTO: EJECUTORIADA** esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones al pagador de la POLICIA NACIONAL, dando cuenta del levantamiento de las cautelares que

---

<sup>2</sup> Páginas 87 al 95 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

Rad. 54001311000220170050600

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Demandante. YONELY OCHOA LOPEZ en Representación de JACSON MANUEL MORALES OCHOA

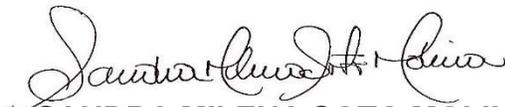
Demandado. ELKIN MANUEL MORALES RAMIREZ

recaen sobre el ciudadano ELKIN MANUEL MORALREZ RAMIREZ, identificado con C.C. 88.250.981, remitiéndose la misma, con copia al interesado, para que gestione las actuaciones que correspondan a fin de materializar la orden impartida.

**SEXTO.** Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**SÉPTIMO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 8 de junio de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 540013160002**20180042300**  
Causante. BENITO URIBE Y ELVIA RINCON DE URIBE  
Interesados. BENITO EDUARDO URIBE RINCON (en nombre propio y como cesionario de ELVIA ROSA URIBE RINCON) Y MARIA MERCEDES URIBE RINCON.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1007

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada GLADYS OFELIA CELIS RINCON, solicitó se libre nuevamente comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, lo que se atenderá satisfactoriamente, teniendo en cuenta que desde el auto calendado el 12 de abril de 2021<sup>1</sup> se dispuso el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo que se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria número **260-275252**.

2. Por lo anterior, Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir comunicación a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta**, para que procedan de manera **INMEDIATA** a **LEVANTAR EL EMBARGO** ordenado por este Juzgado, respecto del bien inmueble que se identificado con matrícula inmobiliaria **260-275252** de propiedad de la causante ELVIA RINCON DE URIBE, quien en vida se identificó con la C.C. No. 27.904.549, correspondiente a la anotación No. 005 del certificado de tradición del citado inmueble.

**Esta comunicación será remitida a la cuenta electrónica de la parte interesada [glaoceri@hotmail.com](mailto:glaoceri@hotmail.com), junto con la copia de esta providencia, para que, materialice por su cuenta la orden de desembargo, conforme las nuevas directrices adoptadas por la entidad registral de adelantar este tipo de diligencias de manera presencial, asumiendo así los costos del caso.**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 016 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220180042300  
Causante. BENITO URIBE Y ELVIA RINCON DE URIBE  
Interesados. BENITO EDUARDO URIBE RINCON (en nombre propio y como cesionario de ELVIA ROSA URIBE RINCON) Y MARIA MERCEDES URIBE RINCON.

**3. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

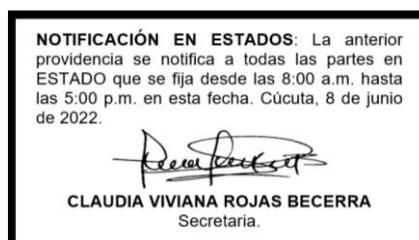
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

Proceso. DESIGNACIÓN DE GUARDADOR  
Radicado. 54001316000220180055600  
Demandante. YARILY PEREZ RODRIGUEZ  
Menor de edad. F. D. PEREZ RODRIGUEZ

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en el presente asunto se allegó el inventario de los bienes y derechos de la menor de edad F.D.P.R., por la perito contable designada en providencia del 20 de octubre de 2021<sup>1</sup>, obrante a consecutivo 044 del expediente digital. Sírvase proveer, Cúcuta 7 de junio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1012

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Vista la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial dispone correr traslado por un término no superior a cinco (5) días, del inventario de bienes y derechos de la menor de edad F.D.P.R., de conformidad con lo establecido en el art. 87 de la Ley 1306 de 2009.

2. En virtud de lo anterior, se fija el valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)** a favor de la perito contable, por concepto de honorarios, suma que deberá ser sufragada por la guardadora designada YARILY PEREZ RODRIGUEZ.

3. **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 038 del expediente digital.

Proceso. DESIGNACIÓN DE GUARDADOR  
Radicado. 54001316000220180055600  
Demandante. YARILY PEREZ RODRIGUEZ  
Menor de edad. F. D. PEREZ RODRIGUEZ

**5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220190022200  
Ejecutante. YARILY PEREZ RODRIGUEZ  
Menor de edad. F. D. PEREZ RODRIGUEZ  
Ejecutado. DULFO FLOREZ CHACON

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1014

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que la última actualización del crédito que se aprobó en el presente asunto fue la que tuvo ocasión en la providencia calendada **el 29 de enero de 2021**<sup>1</sup>, razón mas que suficiente para **REQUERIR** a la parte ejecutante y ejecutada, para que procedan de manera **INMEDIATA** a aportar una nueva liquidación de crédito, a fin de determinar en puridad la deuda alimentaria en la que para esta calenda incurre DULFO FLOREZ CHACON.

2. De otro lado, analizado el escrito presentado por la abogada LUCY ELENA DIAZ SALCEDO<sup>2</sup>, sea lo primero advertir que **la solicitud de copia de los folios requeridos en dicha petición se entiende suplida con el envío del enlace de consulta al expediente digital** que se le efectuó a la profesional desde la secretaría del Juzgado<sup>3</sup>.

Ahora, frente a los requerimientos a la empresa COOMICRO, Departamento de Tránsito y Movilidad de Cúcuta y del municipio de Villa del Rosario, relacionados con la materialización de las medidas cautelares decretadas en el auto de admisión del 31 de junio de 2019<sup>4</sup>, se le indica lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Consecutivo 004 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 012 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 013 del expediente digital.

<sup>4</sup> Página 37 a 42 del consecutivo 001 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220190022200  
Ejecutante. YARILY PEREZ RODRIGUEZ  
Menor de edad. F. D. PEREZ RODRIGUEZ  
Ejecutado. DULFO FLOREZ CHACON

✚ El gerente de la empresa COOMICRO LTDA, a través del oficio N° 160-000910 del 6 de septiembre de 2019 señaló ***“(...) No es procedente dar respuesta positiva al auto 1110 del 31 de julio de 2019, debido a que el señor DULFO FLOREZ CHACON, se retiró como asociado de la cooperativa desde el día 15 de mayo de 2019, liquidándosele los aportes y fondos que poseía. (...)”***.

✚ Mediante oficio N° AJ-11788 del 30 de agosto de 2019<sup>5</sup>, el Consorcio Servicios del Departamento de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, informó al Despacho ***“(...) Una vez conocido su oficio petitorio, me permito indicar que no es dable acceder a su solicitud, toda vez que el señor RODULFO FLOREZ CHACHON no registra como propietario del vehículo de placa URK-453 desde el 09/05/2019 (...)”***.

✚ Con oficio N° DATTVR-1.748 del 15 de agosto de 2019<sup>6</sup>, la directora del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, comunicó ***“(...) Dando cumplimiento a lo ordenado en Oficio de la referencia me permito informarle que mediante resolución interna No. 1.108 de fecha (15) de Agosto de 2019, se inscribió La Medida Cautelar del Embargo en el historial del vehículo de placas WDM-876, el cual hace parte de nuestro parque automotor. (...)”***.

✚ Así las cosas, no hay lugar a elevar requerimientos, por cuanto las entidades oficiadas ya dieron respuesta a la orden cautelar dictada por el Despacho.

**3. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

---

<sup>5</sup> Página 85 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

<sup>6</sup> Página 90 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220190022200  
Ejecutante. YARILY PEREZ RODRIGUEZ  
Menor de edad. F. D. PEREZ RODRIGUEZ  
Ejecutado. DULFO FLOREZ CHACON

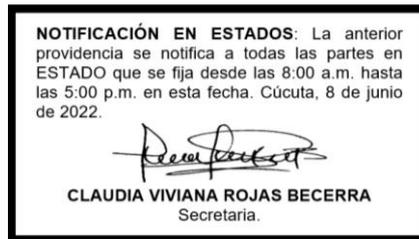
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1017

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Con el fin de seguir avante con las presentes diligencias, una vez vinculado el extremo pasivo a través de curador ad-litem<sup>1</sup>, se **DISPONE**:

**1.1. SEÑALAR** el próximo **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem), acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**1.2. CITAR** a **MARITZA JOYA SANCHEZ**, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia que se desarrollará de manera virtual (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

---

<sup>1</sup> Consecutivo 007 del expediente digital.

**1.3.** Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

##### **-DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y de subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

##### **-TESTIMONIALES.**

**NEGAR** las declaraciones de EDGAR ORTIZ PAEZ, OLIVIA ALVAREZ LINDARTE, ISABEL NAVARRO DE TORRES y JORGE ENRIQUE GOMEZ TORRES, **teniendo en cuenta que no se indicó el objeto en que versarían las testificales de conformidad con lo preceptuado en el art. 212 del C.G.P.**

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

-Se accede a la solicitud presentada por el curador ad-lite, doctor JAIME HUMBERTO RINCON CARDENAS, de oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme se ordenará en el siguiente ordinal.

#### **PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad oficiosa que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

**i. RECEPCIONAR** las declaraciones de:

**ANAILSE JOYA VARGAS** [anailsejoya61@gmail.com](mailto:anailsejoya61@gmail.com)

**DEISY KARINA ROLON SANCHEZ** [luznaryrolon7@gmail.com](mailto:luznaryrolon7@gmail.com)

Para que depongan sobre los hechos invocados en la demanda y los demás aspectos que considere pertinentes el Despacho. La citación de estos testigos, correrá por cuenta del extremo activo.

**ii. ORDENAR valoración SOCIO-FAMILIAR a través de la Asistente Social adscrita al Juzgado**, con la finalidad de que a través de **VISITA** al lugar de residencia del niño J.E.I.J. se pueda verificar y conceptuar sobre: el entorno de su composición familiar primaria (personas residentes en la misma casa), funcionalidad, dinámica, medio familiar y social con vecinos y parientes cercanos en el que se desenvuelva el menor de edad; cómo es el trato que recibe el niño; persona a cargo de sus cuidados diarios; quien atiende la comida, ropa y ayuda en las tareas; con quien convive, dónde estudia, su desempeño escolar; cómo se dan las relaciones del menor de edad con cada uno de sus padres, como es el manejo de los roles de autoridad, el vínculo afectivo con sus progenitores y personas con las que convive.

El informe deberá presentarlo la Asistente Social del Juzgado, dentro un término no superior a **QUINCE (15) DÍAS, contados a partir de su notificación**. Una vez allegado el informe por la profesional, quedará por **tres (3) días** en la Secretaría a disposición de las partes para lo que estimen pertinente conforme a la ley y en preparación para la audiencia programada.

**AUXILIAR JUDICIAL**, comunicar de inmediato a la **ASISTENTE SOCIAL** del Despacho, por el medio más expedito.

**iii. REQUERIR a MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que, en el perentorio término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de su notificación, informen al Despacho si el ciudadano **JORGE ANTONIO IBERO CASADIEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.238.939 presenta anotaciones de salida y/o entrada a otros países. De lo anterior deberá acercarse soporte documental. **Por la Auxiliar Judicial, elaborar y remitir la comunicación del caso.**

**iv. REQUERIR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que, en el perentorio término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, informe al Juzgado si la **cédula de ciudadanía con número 88.238.939** de Cúcuta, correspondiente a **JORGE ANTONIO IBERO CASADIEGO** se

encuentra vigente. De lo anterior deberá acercarse soporte documental. **Por la Auxiliar Judicial, elaborar y remitir la comunicación del caso.**

2. **ADVERTIR** a las partes que en esta audiencia se agotará, entre otras: **i) INTERROGATORIO DE PARTE**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que su no comparecencia les acarrearán sanciones procesales y pecuniarias y **ii) Se recibieron pruebas decretadas por el Despacho** (documentales que ya obran en el proceso y aquellas que de parte se han solicitado y las que de oficio se han proferido), así como que se **escucharan a los familiares maternos y paternos** del menor de edad involucrado.

3. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

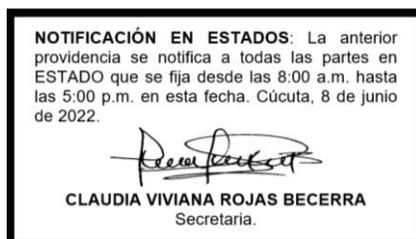
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

#### Auto No. 885

Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a lo solicitado por el abogado demandante HERMES NADIN VEGA<sup>1</sup> con el que solicitó se libre oficie para radicar ante la Notaria Primera de Bello Antioquia; Notaría Primera del Circulo de Cúcuta y en la Registraduría Municipal de Lourdes a efectos de que se comunique lo decidido en sentencia adiada 20 de abril de 2022.

1.2. Realizado en estudio del expediente, se verificó que lo requerido por el abogado demandante ya se cumplió, como quiera que las Notaria Primera de Cúcuta y Primera de Bello Antioquia, así como la Registraduría Municipal de Lourdes ya fueron notificadas de la sentencia tanto por esta Unidad Judicial como por la Delegación Norte de Santander de la Registradora Nacional del Estado Civil. con el fin de que efectúen las anotaciones en el correspondiente registro Civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges<sup>2</sup>. De ello igualmente fueron notificados las partes y sus apoderados, luego no se encuentran pendientes actuaciones por cuenta de esta Unidad Judicial para efectos de que se inscriba la sentencia en los correspondientes registros civiles.

1.3. Aunado a lo anterior, se recibió oficio del señor Henry Dimate Cárdena Funcionario de la Registraduría Nacional<sup>3</sup> en el que informó: *“En atención a la Sentencia 095 calendarada 20 de abril de 2020 emitida por ese Juzgado les comunico que se anotó en el Sistema Informativo de Registro Civil (SIRC) de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de LUZ STELLA LOPERA TORRES y LUIS ANTONIO VEGA CASTELLANOS. Oficio este que se da **EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** y sus Apoderados para lo de su cargo.*

*De igual manera se ha dado traslado a las Notarías Primera de Cúcuta Norte de Santander, y Bello Antioquia y a la Registraduría Municipal de Lourdes N.S. a fin de que efectúen las respectivas anotaciones en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.”.*

<sup>1</sup> Consecutivos 032 Y 033 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivos 034, 036 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 036 del expediente digital

Proceso. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
Radicado. 54001316000220200043100  
Demandante. LUZ STELLA LOPERA TORRES  
Demandados. LUIS ANTONIO VEGA CASTELLANOS

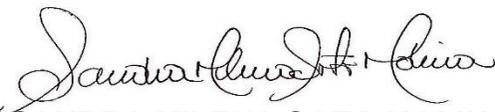
Por la **AUXILIAR JUDICIAL** de este Despacho remítase copia del presente auto y de los consecutivos 034 al 037 a las partes y sus apoderados para su conocimiento y demás fines pertinentes, a las direcciones electrónicas aportadas al proceso digital.

1.4. Así las cosas, como no se encuentran actuaciones pendientes por surtir por cuenta de esta Unidad Judicial una vez cumplido lo anterior, se **DISPONE EL ARCHIVO** definitivo del expediente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P.

2. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 8 de junio de 2022.

  
**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No.1006

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de DIVORCIO, se advierte que han transcurridos más de **TREINTA DÍAS (30)**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el **auto No. 575 del primero (1° de abril de dos mil veintidós (2022)**, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el **art. 317 del C.G.P.**, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un llamado de atención a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** que ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

**SEGUNDO. DISPONER**, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

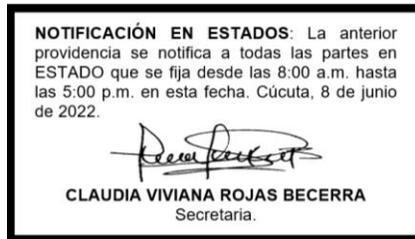
Proceso. DIVORCIO  
Radicado. 54001311000220210026700  
Demandante. CARLOS ARTURO LOPEZ OJEDA  
Demandado. DIANA PAOLA BELTRAN MACHADO

**CUARTO. ADVERTIR** que la demanda de DIVORCIO podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 540013160002**20170027000**  
Causante. ADDA MARINA GONZALEZ DE QUINTERO  
Interesados. RAMON HUMBERTO, JAIRO IVÁN, SERGIO ERNESTO, MABEL FABIOLA y ADRIANA STELLA  
QUINTERO GONZÁLEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 996

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

#### I. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir el recurso de reposición subsidiario de apelación, planteado por **SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ**, en su condición de interesado en el presente asunto, quien, además, actúa en su propio beneficio dada su profesión como abogado, **contra el auto adiado el 1° de diciembre de 2021**<sup>1</sup>.

#### II. DEL RECURSO

1. Sucintamente de lo manifestado en el escrito de recurso se tiene que, la crítica del profesional se centra en que debió atenderse de manera positiva su solicitud de nulidad procesal, presentada mediante correo electrónico del 6 de septiembre de 2021<sup>2</sup> conforme lo ordena el art. 121 del C.G.P.

2. Alegó el recurrente en cuanto a la solicitud de nulidad antes planteada que, "(...) *dicha solicitud de nulidad procesal enviada a este Despacho; de la cual desafortunadamente sólo recibió el título, estando el documento vacío, sin el archivo PDF, es esta es una de las falencias de la virtualidad; ya que este Despacho no me comunicó esta falla digital, simultáneamente envié como dice este Despacho "sendos mensajes de texto" en los que se especifica que la nulidad procesal propuesta era la del Artículo 121 del Código General del Proceso, relacionada con la nulidad procesal por pérdida de la Competencia, por este Juzgado el día 08 de Febrero de 2020, en el referido proceso de Sucesión. (...)*".

---

<sup>1</sup> Consecutivo 052 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 043 a 044 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220170027000  
Causante. ADDA MARINA GONZALEZ DE QUINTERO  
Interesados. RAMON HUMBERTO, JAIRO IVÁN, SERGIO ERNESTO, MABEL FABIOLA y ADRIANA STELLA  
QUINTERO GONZÁLEZ

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Para un mejor proveer, trae a cuento el Despacho lo siguiente:

- La presente causa judicial se trata de un proceso liquidatorio de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante ADDA MARINA GONZALEZ DE QUINTERO, iniciada a instancias de los señores JAIRO IVAN y RAMON HUMBERTO QUINTERO GINZALEZ; trámite al que se vincularon además MABEL FABIOLA, ADRIANA STELLA y SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ en condición de herederos de la difunta.
- Concluidas las etapas propias del proceso, se dictó la sentencia No. 169 el pasado **31 de agosto de 2021**<sup>3</sup>, en la que impartió aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la extinta.
- Para la data 6 de septiembre de 2021, SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ allegó mensaje de datos con el siguiente contenido:



<sup>3</sup> Consecutivo 042 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220170027000  
Causante. ADDA MARINA GONZALEZ DE QUINTERO  
Interesados. RAMON HUMBERTO, JAIRO IVÁN, SERGIO ERNESTO, MABEL FABIOLA y ADRIANA STELLA  
QUINTERO GONZÁLEZ

• Por lo anterior, el Despacho adoptó la decisión del 1° de diciembre de 2021<sup>4</sup> en el litera 1 “(...) Después de finalizadas las presentes diligencias con la emisión de la sentencia calendada el 31 de agosto de 2021, se encuentra nuevamente al Despacho el encuadernamiento, con ocasión, entre otros, a los sendos mensajes de datos remitidos por SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ (heredero reconocido quien interviene en causa propia dada su profesión de abogado), en el que rotuló su contenido como “NULIDAD POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA. Pdf” y referenció “INDICIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA SENTENCIA No. 169 del 31 de agosto de 2021”; ante lo cual, delantadamente se advierte que tales correos electrónicos no cumplen con los requisitos normativos para que se dé trámite a una solicitud de NULIDAD PROCESAL prevista en los artículos 133 y 134 del C.G.P.; por lo que el Juzgado rechaza de plano lo insinuado, por carecerse de invocación de causal de nulidad alguna y la sustentación de los hechos en que se funde la misma –art. 135 del C.G.P.- (...)”.

2. Ahora bien, leído los argumentos enrostrados en el escrito de opugnación de cara al pedimento de nulidad inicialmente incoado por el profesional SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ, se advierte que no hay lugar a modificar la decisión del Despacho, como quiera que el actor **no ejecutó la actuación con sujeción a los contenidos normativos para dar trámite a la nulidad**. Veamos:

2.1. Si bien el peticionario en correo electrónico del 6 de septiembre de 2021 insinúo “NULIDAD POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA. Pdf”, lo cierto es que la simple enunciación del trámite no basta para dar aplicabilidad al procedimiento establecido en el art. 133 del C.G.P., que dice al pie de la letra:

**“(...) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia**
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

<sup>4</sup> Consecutivo 052 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220170027000  
Causante. ADDA MARINA GONZALEZ DE QUINTERO  
Interesados. RAMON HUMBERTO, JAIRO IVÁN, SERGIO ERNESTO, MABEL FABIOLA y ADRIANA STELLA  
QUINTERO GONZÁLEZ

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (...).

**2.2.** En tanto, debió el profesional alegar la nulidad en los términos definidos en la regla del 135 ibidem, so pena del rechazo de plano la solicitud aludida:

**(...) ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...).

**2.3.** Asimismo, debe tenerse en cuenta que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias **ates de que se dicte sentencia** en el asunto o, de ser el caso **después de proferida la decisión de fondo, si ocurriere en ella -sentencia- (art. 134 del C.G.P.)**, por lo que en este caso SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ, mantuvo su actuación dentro del proceso, inclusive, para la diligencia de inventarios y avalúos que de desarrolló el pasado **28 de**

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220170027000  
Causante. ADDA MARINA GONZALEZ DE QUINTERO  
Interesados. RAMON HUMBERTO, JAIRO IVÁN, SERGIO ERNESTO, MABEL FABIOLA y ADRIANA STELLA  
QUINTERO GONZÁLEZ

**febrero de 2020**<sup>5</sup>, sin que en su intervención hubiere indicado la existencia de la nulidad que hoy por hoy apenas sustenta, entendiéndose como saneada la misma (art. 136 del C.G.P.).

**2.4.** Bajo este escenario, resulta importante resaltar lo dispuesto por la Ho. Corte Constitucional sen **Sentencia C-443/19** del 25 de septiembre de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, en relación con la nulidad de pleno derecho a la que, además, se refiere el accionante del art. 121 del del C.G.P.:

*“(…) 6. La validez de la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas (...)”*

*6.2.5. De este modo, la Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces.*

*6.3. Por otro lado, desde la perspectiva del derecho a una justicia material y del derecho al debido proceso, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas con posterioridad al vencimiento de los plazos legales, podría convertirse en una amenaza adicional.*

*La existencia de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, de suerte que deben ser repetidas por un nuevo operador de justicia, tampoco favorece los derechos de las partes.*

*Primero, ante la inminencia del vencimiento del plazo, el juez puede verse compelido a restringir todas las actuaciones que puedan implicar una tardanza en el proceso, así como a hacer un uso*

---

<sup>5</sup> Página 53 a 57 del consecutivo 002 del expediente digitalizado.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220170027000  
Causante. ADDA MARINA GONZALEZ DE QUINTERO  
Interesados. RAMON HUMBERTO, JAIRO IVÁN, SERGIO ERNESTO, MABEL FABIOLA y ADRIANA STELLA  
QUINTERO GONZÁLEZ

*excesivo de los poderes correctivos, de ordenación y de instrucción que le confieren los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, en temas cruciales como el reconocimiento y la práctica de pruebas, la valoración de las excusas por la inasistencia a las audiencias, la determinación de la viabilidad de los recursos contra las providencias judiciales, entre otros. Igualmente, desde un punto sustantivo, la amenaza de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones surtidas con posterioridad al vencimiento de los plazos procesales podría promover y dar lugar a decisiones apresuradas, no precedidas de un proceso analítico reflexivo, pausado y ponderado, como lo exigen las decisiones judiciales.*

*Y segundo, como tras la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencias, estas deben ser realizadas por otro operador jurídico al que se traslada la controversia jurídica, el resultado es que el proceso debe ser dirigido y resuelto por un funcionario que no se encuentra familiarizado con este, y que, en la mayoría de los casos, ni siquiera ha practicado personalmente las pruebas, ni ha participado en las fases estructurales del trámite judicial. Lo anterior, unido a que este funcionario tiene su propia carga de trabajo según el esquema regular de reparto establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, hace que este modelo tampoco garantice una decisión judicial acompañada de los muchos elementos de juicio que normalmente requiere. Y como este funcionario tiene además su propia carga de trabajo según el esquema regular de reparto establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, la nueva controversia se convierte en un factor de distracción que, o viene a operar en contra de los demás procesos, o que afecta a este mismo.*

*Por último, y tal como lo pusieron en evidencia algunos intervinientes, la medida ha favorecido maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como aquella, al parecer recurrente, de guardar silencio cuando vence el plazo legal, y únicamente alegar la nulidad cuando el juez mantiene el conocimiento del asunto y falla de manera adversa a una de las partes. (...)*

6.4. *En este orden de ideas, la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho la resolución oportuna de las decisiones judicial, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del referido precepto legal.*

*(...) En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:*

(i) *Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.*

**(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores. (...).**

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 540013160002**20170027000**  
Causante. ADDA MARINA GONZALEZ DE QUINTERO  
Interesados. RAMON HUMBERTO, JAIRO IVÁN, SERGIO ERNESTO, MABEL FABIOLA y ADRIANA STELLA  
QUINTERO GONZÁLEZ

**3.** Así las cosas, se itera la denegación del recurso propuesto por el interviniente, ya que como quedó visto, no existen elementos de hecho ni de derecho que conlleven a esta célula Judicial a adoptar una decisión diferente a la asumida dentro del trámite procesal de la presente causa, ya finalizada, máxime cuando no puede pretender el censor en este momento aprovechar el medio de impugnación para invocar adecuadamente la nulidad que manifiesta intenta aplicar al caso estudiado.

**4.** En cuanto al recurso de apelación, éste se concederá en el efecto devolutivo, por ser el asunto de conocimiento en primera instancia y estar enlistado en el art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el recurso de reposición, interpuesto por **SERGIO ERNESTO QUINTERO GANZALEZ**, contra la providencia adiada el 1° de diciembre de 2021, según lo esbozado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de apelación presentado por el recurrente con el proveído del 1° de diciembre de 2021, en el efecto devolutivo, por lo expuesto.

**TERCERO. REMITIR** las presentes diligencias a la Sala Civil – Familia del Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta, para el correspondiente trámite de alzada.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220170027000  
Causante. ADDA MARINA GONZALEZ DE QUINTERO  
Interesados. RAMON HUMBERTO, JAIRO IVÁN, SERGIO ERNESTO, MABEL FABIOLA y ADRIANA STELLA  
QUINTERO GONZÁLEZ

[jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

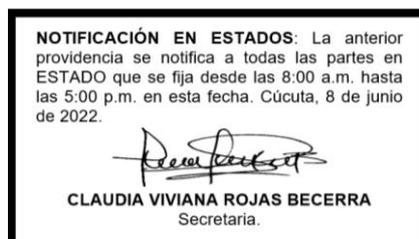
**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1001

San José de Cúcuta, siete (7) de junio del dos mil veintidós (2022)

1. Vista la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para hoy, elevada por el apoderado de la parte interesada, la misma acogerá de manera favorable por estar fundada en argumento válido, por lo cual, se procede a reprogramarla, fijando como nueva fecha el **JUEVES CATORCE (14) DE JULIO DE 2022, A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

2. Por otro lado, se informa que para el día 14 de julio de 2022 a las 2:30 p.m., ingresaran con el siguiente link a audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/14773061>

3. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

✚ Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA: [gustavo.garcia.ortega@hotmail.com](mailto:gustavo.garcia.ortega@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 8 de junio de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**AUTO No.**

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P<sup>1</sup>. y por solicitud del 11 de enero de 2022, de la apoderada de la parte demandante, se corrige el auto No. 2155 del 14 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, ya que en el numeral PRIMERO, se incurrió en un error de transcripción, respecto del nombre de LUIS ALFREDO DURAN CAMACHO, siendo correcto LUIS ALFREDO GUZMAN CAMACHO por lo que procederá a corregirse el yerro.

Todos los demás aspectos de la anterior providencia quedan inanes, y el presente auto hace parte integral de la misma.

Por otra parte, se evidenció que se efectuó por la secretaria de este Juzgado la publicación ordenada, donde se emplazó a todas las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda del menor N. M. G. T, convocatoria que se desarrolló en debida forma acorde a lo señalado por el Decreto 806 de 2020, sin que compareciera persona alguna al trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. CORREGIR** el auto No 2155 del 14 de diciembre de 2021, en lo que respecta al numeral PRIMERO. ADMITIR, en el entendido que corresponde la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR promovida por LUIS ALFREDO GUZMAN CAMACHO Y EDELMIRA GONZALEZ ESTUPIÑAN en favor de N.M.G.T., por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Esta providencia hace parte integral del auto No 2155 del 14 de diciembre de 2021.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

<sup>2</sup> Consecutivo 005 del expediente digital

**TERCERO.** Por la Auxiliar Judicial de este Despacho, elaborar los oficios y dirigirlos a las partes para que permitan la materialización de las órdenes dadas en esta providencia.

**CUARTO.** Abrir el presente proceso a pruebas.

1. Se **DISPONE** la realización de una visita social por parte de la **ASISTENTE SOCIAL** de este despacho judicial, con el fin de verificar las condiciones de vida del niño NICOLAS MAURICIO GUZMAN TORRES, tales como: *i)* con quién vive; *ii)* cómo se encuentra conformado su núcleo familiar; *iii)* dónde estudia, el año que se encuentra cursando, su desempeño académico; *iv)* quienes son las personas que se encargan de su cuidado y crianza; *v)* las actividades a las que se dedica; y *vi)* demás información que considere importante dentro del presente proceso de guardador.

Para la presentación del respectivo informe, se le concede el término máximo de 15 días, siguientes a la notificación de este proveído.

Por la **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, procédase a remitir oficio a la **ASISTENTE SOCIAL** del despacho.

2. Se decretan los testimonios de **FRANKLIN GUZMAN GONZÁLEZ, ALFREDO ANTONIO GUZMAN GONZÁLEZ, NOELIA BETANCUR ARIAS y GUSTAVO ANTONIO TORRES**, cuya comparecencia queda a cargo de la parte actora.

**QUINTO. SEÑALAR el VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.),** para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

En este orden, se convoca a la parte demandante, **SEÑORES LUIS ALFREDO GUZMAN CAMACHO Y EDELMIRA GONZALEZ ESTUPIÑAN**, para que comparezcan en el día y la hora señalada.

Diligencia a la que igualmente deberán comparecer los testigos **FRANKLIN GUZMAN GONZÁLEZ, ALFREDO ANTONIO GUZMAN GONZÁLEZ, NOELIA BETANCUR ARIAS y GUSTAVO ANTONIO TORRES.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

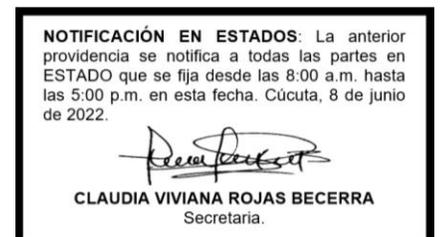
**SEXTO. ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**SÉPTIMO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO.** Por la **AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO**, concomitante con la notificación por estados de esta providencia, envíese copia de la misma a la parte actora y a su apoderado judicial, así como a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.953

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

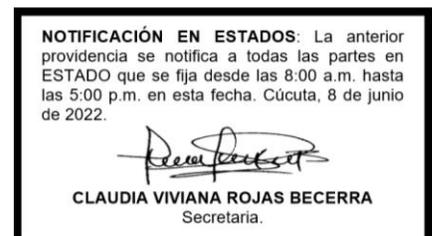
1. Frente a la solicitud del apoderado judicial del demandante, el día 22 de noviembre y 3 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, se le pone de presente que el auto No. 1941 del 17 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, fue remitido el 25 de noviembre de 2021<sup>3</sup> a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para su reparto ante los Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de los Patios, Por lo tanto, la oficina de reparto nos confirmó **el 26 de noviembre de 2021, que fue remitido al Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Los Patios**<sup>4</sup>.

2. De lo anterior, por la Auxiliar de este Despacho, elaborar y remitir copia de los consecutivos 008 y 009 del expediente digital y del presente proveído, al representante judicial del demandante mediante correo electrónico - [acolawyer2021@gmail.com](mailto:acolawyer2021@gmail.com) y [edgarjaimesgalvis1331@gmail.com](mailto:edgarjaimesgalvis1331@gmail.com).

3. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILÉNA SOTO MOLINA**  
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

<sup>1</sup> Consecutivo 006, 007 y 010 del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo 005 del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo 008 del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo 009 del expediente digital

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.954

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Efectuada por la secretaria de este Juzgado la publicación ordenada, donde se emplazó a los herederos determinados e indeterminados de CARMEN ALICIA SANTOS convocatoria que se desarrolló en debida forma acorde a lo señalado por el Decreto 806 de 2020, sin que compareciera persona alguna al trámite, es procedente designares como curador ad-litem, al siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA
ELSA CECILIA CANTILLO ORTEGA T.P. 342.160 del C.S.J.	<a href="mailto:ELSA_CAN@HOTMAIL.COM">ELSA_CAN@HOTMAIL.COM</a>

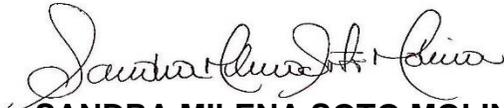
Por secretaría DE INMEDIATO, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, NOTIFICARÁ a la auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de notificación, con esa finalidad, el curador -representante del extremo pasivo-tendrá el término de veinte (20) DÍAS para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. **Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.**

5. **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**Proceso.** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES  
**Radicado.** 54001316000220210049400  
**Demandante.** PABLO ANTONIO TORRES ROJAS  
**Demandadas.** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE (CARMEN ALICIA SANTOS (q.e.p.d.)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 929

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por la señora MARLIN YURLEY URBINA BETANCOURT, mayor de edad identificada con la C.C. 1.090.420.749 contra el señor CARLOS ALBEIRO ORTIZ GUTIERREZ, mayor de edad identificada con la C.C.1.090.417.964.

#### ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó acta de Audiencia de Conciliación celebrada ante el I.C.B.F. Centro Zonal Cúcuta Tres Regional Norte de Santander celebrada el pasado 26 de octubre de 2017<sup>1</sup>, a través de la cual se llegó al siguiente acuerdo entre las partes:

*“...ALIMENTOS: el señor CARLOS ALBEIRO suministrará la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$175.000.00) a partir del presente mes, cuota que cancelará los días 30 personalmente. La señora firmará recibo. En el mes de junio y diciembre dará una cuota por igual valor para vestuario. Los gastos de estudio y salud serán cancelados en un 50% cada uno. Las cuotas alimentarias aumentarán en los meses de enero en una proporción igual al porcentaje que el gobierno fije para el salario mínimo...”. En la misma acta se dispuso: **SEGUNDO.** Apruébese el acuerdo a que han llegado las partes. (...) **CUARTO.** Se ilustra a las partes sobre que la presente diligencia queda notificada en Estrados y presta mérito ejecutivo art. 302 y 422 del C.G.P.”.*

Inicialmente se dio estudio a la demanda y mediante auto N°2164 adiado 14 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en favor del menor H.S.O.U representado por **MARLYN YURLEY URBINA BETANCOURT**, ordenando a **CARLOS ALBEIRO ORTIZ GUTIERREZ**, identificado con la C.C. 1.090.417.964

---

<sup>1</sup> Consecutivo 004 folios 7 y 8

pagar en cinco (5) días, la suma las siguientes sumas de dinero:

*“...1. POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTYA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$6.287.254.00), discriminados así:*

*1.1. Por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, **desde octubre de 2019 a diciembre de ese mismo año, más la cuota extraordinaria de diciembre** por valor CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CADA UNA, todo conforme lo consignado en Acta de conciliación celebrada en data 27 de octubre de 2017, ante el I.C.B.F Centro Zonal Cúcuta Tres Regional Norte de Santander<sup>2</sup>.*

*1.2. Por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero a diciembre de 2020 más las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de la misma anualidad por valor DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE CADA UNA, todo conforme lo consignado en Acta de conciliación celebrada en data 26 de octubre de 2017, ante el I.C.B.F Centro Zonal Cúcuta Tres Regional Norte de Santander<sup>3</sup>.*

*1.3. Por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero a noviembre de 2021, más la cuota extraordinaria de junio por valor DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CADA UNA, todo conforme lo consignado en Acta de conciliación celebrada en data 26 de octubre de 2017, ante el I.C.B.F Centro Zonal Cúcuta Tres Regional Norte de Santander<sup>4</sup>.*

**2. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS,** desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta el cabal cumplimiento de estas, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

**3. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada...”**

Además, se accedió al decreto de la medida cautelar, consistentes en el embargo y retención del 50% del salario mínimo legal vigente devengado o por devengar correspondiente al señor CARLOS ALBEIRO ORTIZ GUTIERREZ, identificado con C.C. N° 1090417964, como empleado (domiciliario) de la empresa UCI de Colombia ubicada en la Avenida 10E N° 7 N-72 Barrio Santa Lucia de esta Localidad. Limitándose la medida hasta por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000.00). En auto N° 103 del 21 de enero de 2022 se corrigió el

<sup>2</sup> Consecutivo 004 Fol. 7 y 8 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 004 Fol. 7 y 8 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo 004 Fol. 7 y 8 del expediente digital.

nombre del ejecutado.

Surtido el trámite correspondiente a instancias de la parte actora para lograr la concurrencia de CARLOS ALBEIRO ORTIZ GUTIERREZ, al proceso, el 24 de enero de los presentes el demandado fue notificado de manera personal en la dirección electrónica aportada esto es, [carlos.ortiz.albeiro@gmail.com](mailto:carlos.ortiz.albeiro@gmail.com), acto procesal que se surtió a través de la empresa de correo E-entrega quien certificó que el buzón de destinatario dio acuse de recibido el 24 de enero de 2022 y el mensaje fue leído el pasado 27 de enero de 2022.<sup>5</sup>

Acto seguido, en data 3 de febrero de 2022 siendo las 15:45 p.m. el abogado del demandado aportó escrito de contestación, junto con memorial poder del que no se puede predicar se hubiese conferido en debida forma, puesto que, el mismo no fue presentado ante Notario Público, tampoco se aportó prueba de que este haya sido remitido al abogado como mensaje de datos desde el correo del demandado, por tanto, incumple así las disposiciones del numeral 11 artículo 82 del C.G.P. máxime cuando siendo este un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 2° del artículo 84 Ibídem, ello debe igualmente ceñirse a las disposiciones contenidas en el art. 74 y ss de la misma codificación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

No obstante, lo anterior, en gracia de discusión y realizado el ejercicio de verificación del escrito de contestación se tiene que el demandado **NO** negó estar adeudando lo aquí reclamado, tampoco propuso medio exceptivo alguno, pues el único reparo que se advierte es el siguiente: ***“EXCEPCION BUENA FE POR INTENTO DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION”*** y para sustentarlo manifestó: ***“mi prohijado enviaba, intentaba enviar algunas cuotas alimenticias con sus familiares, ya que entre las partes no existe buena relación...”***. Se tiene que contrario a lo manifestado no probó haber realizado pagos parciales a la deuda aquí reclamada pues con el escrito de contestación de la demanda no se aportó prueba documental alguna que haga presumir cierto lo relatado por el demandado.

Aunado a lo anterior, se ilustra al demandado que en el numeral 5° del artículo 397 del C.G.P. dispone que: **“En las ejecuciones de que trata este artículo solo**

---

<sup>5</sup> Consecutivos 23 y 24

**podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación”.**

Comoquiera que el ejecutado no propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad de ley, por tanto, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)” (Negrilla por fuera del texto original).

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

Asimismo, de conformidad al artículo 281 ejusdem, que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condenará en costas al ejecutado en un 5,3% de la suma determinada para seguir adelante con la ejecución. Notifíquesele esta decisión a las partes del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra **CARLOS ALBEIRO ORTIZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.417.964, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2021.

**PARÁGRAFO PRIMERO. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde el día siguiente en que la ejecutada se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria (ordinaria y/o extraordinaria), hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Por las cuotas **ORDINARIAS** que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

**SEGUNDO. INSTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

**TERCERO. CONDENAR** en costas al ejecutado **CARLOS ALBEIRO ORTIZ GUTIERREZ**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$383.207.00)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 8 de junio de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En data 1° de abril de 2022 se decretaron pruebas, se requirió a la Sociedad Minera la Riviera S.A. y a las partes para que aportaran pruebas<sup>1</sup>. Se recibió respuestas de varias entidades. A despacho para lo que corresponda. Cúcuta 3 de junio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 985

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a que se recibió respuesta de varias entidades es del caso, **TENER POR AGREGADAS** al expediente digital y en **CONOCIMIENTO** de las partes las pruebas aportadas conforme a continuación se relacionan:

- ✚ Respuesta emitida por la DIAN no encontró reportadas declaraciones de renta para las vigencias 2018-2019 y 2020 a nombre del demandado –*ver consecutivos 022 y 024 del expediente digital.*
- ✚ Oficio recibido del Inspector de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario quien refiere que el demandado no registra bajo su titularidad vehículos–*ver consecutivos 025 y 026 del expediente digital.*
- ✚ Oficio Recibido de la Oficina de Registro de Cúcuta 2602022EE02394 en que informa que no se localizaron bienes a nombre del demandado –*ver consecutivos 027 y 028 del expediente digital.*

2. Verificado el auto a pruebas se advierte requerimiento a la demandante y a la Sociedad Minera la Riviera S.A.S. quienes no han acatado a la fecha el requerimiento realizado en auto del 1° de abril de 2022, así las cosas, se estima necesario **INSTAR** a los mencionados para el cabal recaudo del caudal probatorio. y en tal sentido se **DISPONE**.

- ✚ **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a **YOHANA PATRICIA SEQUEDA GALVIS**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) días**, aporte respecto de los menores de edad **J.C. y A.S. MARTINEZ SEQUEDA**, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habitan, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.**
- ✚ **REQUERIR NUEVAMENTE** a la Sociedad Minera La Riviera S.A.S, con NIT. 900.857.925-0, para que procedan a consignar en cuenta en la cuenta de ahorros No. 067000055938 del banco Davivienda, la suma correspondiente al 40% del ingreso mensual percibido por el señor WALTER MARTINEZ OMAÑA, previa deducción de ley, en favor de la señora YOHANA PATRICIA SEQUEDA GALVIS, identificada con la C.C. 37.277.395 de Cúcuta y procedan a dar cumplimiento a la orden comunicada mediante el oficio No. 288 de fecha 04 de febrero de 2022.

<sup>1</sup> Consecutivo 020 del expediente digital.

Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, elaborar y remitir los oficios respectivos.

5. Recaba la anterior información y documentales solicitadas, **regrese el expediente al Despacho, para que se dicte sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el último inciso del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.**

6. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las **cinco de la tarde (5:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

7. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 8 de junio de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En data 24 de Febrero hogaño la parte demandante, aportó al expediente las resultados de las diligencias de notificación personal a MAYER MANUEL MENDOZA RIVERA<sup>1</sup>. Aunado la parte demandante aportó relación y soportes documentales de los gastos en que incurrir los menores demandantes<sup>2</sup>. Se recibió respuestas de varias entidades. A despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 3 de junio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 986

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que la **parte actora, solventó la notificación personal a MAYER MANUEL MENDOZA RIVERA**, en la dirección electrónica [mayerm18@hotmail.com](mailto:mayerm18@hotmail.com) el pasado **18 de febrero**, según las documentales aportadas al proceso insertas al consecutivo 022 del expediente digital, por tanto, **TÉNGASE al demandado NOTIFICADO PERSONALMENTE** de la demanda, como quiera que la parte demandante ejecutó la labor de conformidad con el trámite contenido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con las disposiciones del artículo 291 del C.G.P.; y dentro del término del traslado la parte demandante aportó escrito de contestación, por tanto, se **TIENE por CONTESTADA** la demanda por el señor **MENDOZA RIVERA**.

2. Ahora bien verificado el escrito de descargos, inserto a **-consecutivo 023 y 024 del expediente digital-** se advierte que el demandado dice oponerse a las pretensiones, aunado propuso excepciones de mérito, conforme a lo anterior, **por Secretaría del Juzgado, proceder al traslado a que se refiere el art. 110 del C.G.P.** de lo manifestado por el señor **MAYER MANUEL MENDOZA RIVERA en escrito inserto a los -consecutivos 023 y 024 del expediente digital-**.

3. En atención a que se recibió respuesta de varias entidades y la parte demandante adjuntó relación de gastos de los menores es del caso, **TENER POR AGREGADAS** al expediente digital y en **CONOCIMIENTO** de las partes las pruebas aportadas conforme a continuación se relacionan:

- ✚ Respuesta emitida por el colegio Santo Ángel **-ver consecutivos 013 y 014 del expediente digital.**
- ✚ Certificación expedida por la Teniente: ANGIE PAOLA RAMON CONDE, en calidad de Tesorera General de la Policía Nacional. **-ver consecutivos 015 al 018 del expediente digital.**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 021 Y 022 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 019 y 20 del expediente digital.

- ✚ Certificación Laboral de la demandante expedida por ACTISALUD –*ver consecutivo 020 Fl. 3- y Relación de gastos de los menores demandantes –ver consecutivo 020 Fl. 4 al 57 del expediente digital-*.
- ✚ Certificación expedida por el Jefe de la Unidad prestadora de Salud de Norte de Santander. –*ver consecutivos 026 y 27-*.
- ✚ Oficio 035700 COMAN-GUTAH-1.10 Grupo de Talento Humano. –*ver consecutivo 028 y 029 del expediente digital-*
- ✚ Oficio GS-2022- /ANOPA-GRUEM-29.25 expedido por el Intendente ROGER AUGUSTO ACOSTA MAYORGA Analista de Nómina de Personal Activo Policía Nacional. –*ver consecutivo 030 a 033 del expediente digital-*

4. Aunado verificados los anexos aportados por cada una de las partes en lo atinente a los gastos de servicios públicos de los menores se tiene que los mismo se aportaron desde el mes de febrero de la anualidad y respecto de los desprendibles de nómina del señor MAYER MANUEL MENDOZA, solo se aportó el del mes de febrero, así las cosas, se estima necesario solicitar se aporten los documentos antes señalados, pero en forma actualizada.

✚ **REQUERIR** a **MARIA ESTHER ARIAS ALBARRACIN**, para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, aporte respecto de los menores de edad J.S. y E. MENDIZA ARIAS, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habitan, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.**

✚ **REQUERIR** a MAYER MANUEL MENDOZA para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva aportar, los TRES (3) ULTIMOS desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre actualmente vinculado laboralmente a la POLICIA NACIONAL y/o, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

✚ **REQUERIR** al Pagador de la POLICIA NACIONAL, para que, a través de quien corresponda, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva aportar, los TRES (3) ULTIMOS desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre actualmente vinculado laboralmente a la POLICIA NACIONAL.

Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, elaborar y remitir los oficios respectivos.

5. Recabada la anterior información y documentales solicitadas, **regrese el expediente al Despacho, para dictar SENTENCIA, de conformidad con el último inciso del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.**

6. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las **cinco de la tarde (5:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

7. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 8 de junio de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1018

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Teniéndose en cuenta la solicitud allegada por la mandataria judicial **MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO** en su condición de representante judicial del extremo activo, en correo electrónico que antecede<sup>1</sup>, **se accederá a la terminación del presente proceso**; toda vez que se ha enterado al Despacho que las partes aquí involucradas han decidido zanjar sus diferencias a través de la conciliación, conforme se lee de la documental allegada en sostén de la petitoria de terminación obrante a consecutivo 012 del expediente digital; así como precisa advertir que la apoderada se encuentra facultado para desistir de la acción y que en este asunto aún no se ha proferida sentencia (art. 314 del C.G.P.).

2. Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, por cuento en el presente asunto no se profirió medida cautelar alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda del presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 012 del expediente digital.

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
Radicado. 54001316000220210058300  
Demandante. AMPARO BELEN SUAREZ BAYONA  
Demandado. RAFAEL DARIO MARTINEZ CHIA

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo definitivo del presente diligenciamiento, previa anotaciones del caso en el sistema de información Justicia Siglo XXI y LIBROS RADICADORES.

**TERCERO: ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

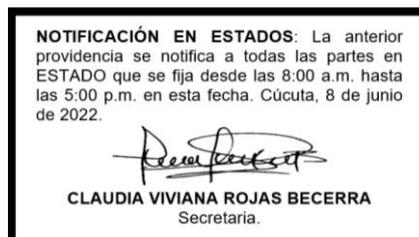
**CUARTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 856**

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado cinco (5) de mayo de la data, notificado por estados al día siguiente, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Frente a la solicitud de retiro de la demanda por parte del mandatario judicial de la parte activa, el día 12 de mayo de 2022, mediante correo electrónico [Javier.alarcon.95@hotmail.com](mailto:Javier.alarcon.95@hotmail.com), se accederá a la petición, contemplado en el artículo 92 C.G.P<sup>1</sup>.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD y FILIACIÓN instaurada por JONATHAN VELASQUEZ PIEDRAS, en contra YAIRA LEONOR VILLAMIZAR GARCIA representante legal de A.V.V.V, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

<sup>1</sup> “**Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Rad.54001316000220220016900

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD y FILIACIÓN

Demandante: JONATHAN VELASQUEZ PIEDRAS

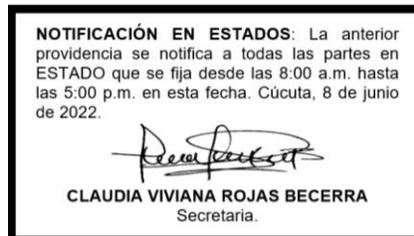
Demandado: YAIRA LEONOR VILLAMIZAR GARCIA representante legal de A.V.V.V

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

Radicado. 54001316000220220017600

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante. LUZ MIRIAM GUZMAN GRANJA

Demandada. RAMIRO JARAMILLO YARA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1004

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada del extremo actora presentó dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la presente demanda, motivo por el cual, el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **LUZ MIRIAM GUZMAN GRANJA** contra **RAMIRO JARAMILLO YARA**.

**SEGUNDO. DAR** el trámite al presente proceso de un **VERBAL**, con fundamento en los artículos 368 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada **RAMIRO JARAMILLO YARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.612.440 de ciénaga y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el **término de veinte (20) días-**

**CUARTO.** Para la notificación personal del demandado, debe realizarla conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

- ✓ Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Radicado. 54001316000220220017600

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante. LUZ MIRIAM GUZMAN GRANJA

Demandada. RAMIRO JARAMILLO YARA

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá informarle al demandado que, **antes que se venzan** los cinco (5) días, los diez (10) o los treinta (30), según el caso, debe contactarse con el Juzgado al correo electrónico **jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con el fin de fijarle una fecha para que se surta el acto.

- ✓ Téngase en cuenta que cuando se conozca la **dirección electrónica** de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos, con la constancia que expide el mismo sistema sobre el envío del correo y su efectiva entrada al buzón de correo electrónico respectivo.
- ✓ En uno u otro caso, debe aportar la constancia de que trata la citada normatividad, para efectos de verificar la legalidad de la actuación: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*
- ✓ En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

**QUINTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**SEXTO. MEDIDA CAUTELAR.** FIJAR como **CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS** a favor de **LUZ MIRIAM GUZMAN GRANJA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.297.615 de Cúcuta, la suma equivalente al **40% del salario** y demás prestaciones sociales que perciba **RAMIRO JARAMILLO YARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.612.440 de ciénaga, pensionado a PORVENIR y. Conforme al numeral 4 del artículo 411 del código civil, modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> (...) Artículo 23. El numeral 4o. del artículo 411 del Código Civil quedará así: **Artículo 411.** Se deben alimentos: **4º.** A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa. (...)”

La Corte Constitucional declaró el numeral **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**. mediante **Sentencia C-117-21 de 29 de abril de 2021**, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, **'bajo el entendido de que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que, al término de una unión marital de hecho, les sean imputables situaciones de violencia intrafamiliar o conductas a las que se refiere el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil'**.

Radicado. 54001316000220220017600

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante. LUZ MIRIAM GUZMAN GRANJA

Demandada. RAMIRO JARAMILLO YARA

**PARÁGRAFO PRIMERO. PREVIO** a librar el correspondiente oficio, **REQUERIR a la parte actora**, para que aporte certificación de la cuenta bancaria o de ahorros, donde debe consignarse la cuota alimentaria. Para lo que se le concede el término máximo de tres (3) días, siguientes a la notificación por estados de esta providencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez se allegue la certificación, LA AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, debe emitir el oficio correspondiente, sin que el proceso deba pasar nuevamente al despacho.**

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ, portadora de la T.P. No. 212.588 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por la demandante.

**OCTAVO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

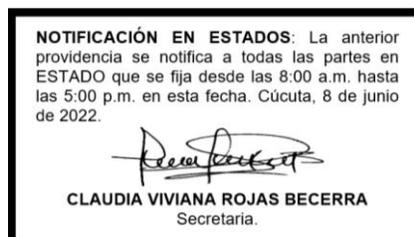
**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1011**

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho judicial, una vez realizado el estudio de admisibilidad sobre la presente demanda, declarar la no admisión por el motivo que se expone a continuación:

1. No se presentó en debida forma la solicitud de amparo de pobreza, ello solo fue relatado en el escrito de demanda, por lo que se incumplen las exigencias del artículo 152 del C.G.P.1 Y en tal sentido no es procedente acceder a lo requerido en la demanda.
2. Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, y la subsanación a la parte pasiva.
3. El registro civil de nacimiento de la adolescente M.P.C.R. esta ilegible.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.

Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el

Radicado. 54001316000220220019300

Proceso. INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Demandante. M.P.C.R. representada legalmente por YAMILE CARVAJAL ROLON

Demandada. GERSON ARMANDO PALACIOS MANJARRES

horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 8 de junio de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1009**

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. La presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por YUDITH PATRICIA VELASCO contra VICTOR MIGUEL OCHOA CAMACHO, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

1.1. Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

1.2. En cuanto a la petición de los testimonios, para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso, no se suple indicando *“Los hechos constitutivos de causales de divorcio y los demás hechos mencionados en la demanda”, ya que la citada normatividad exige “enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba”*

1.3. Se advierte que no se aportó el registro civil de nacimiento de YUDITH PATRICIA VELASCO y VICTOR MIGUEL OCHOA CAMACHO con la inscripción del matrimonio religioso, ni del libro de varios. (canon 84 Código General del Proceso; artículos 22 y 101 del Decreto 1260 de 1970; y artículo 1º del Decreto 2158 de 1970).

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los **artículos 78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso,** pues la presentación de la demanda es la primera oportunidad que tiene el demandante para allegar las pruebas que pretende hacer valer.

1.4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.

1.5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**Radicado.** 54001316000220220018800  
**Proceso.** CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES  
**Demandante.** YUDITH PATRICIA VELASCO  
**Demandada.** VICTOR MIGUEL OCHOA CAMACHO

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el **horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..**

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

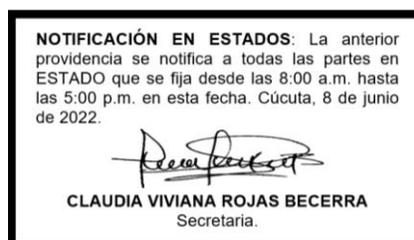
**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1010**

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de sucesión intestada, y por cumplir en términos generales los requisitos previstos en este tipo de causas, será admitida a trámite y en virtud de ello se harán los correspondientes ordenamientos.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **PEDRO GERMAN CARRILLO SARMIENTO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía. No. 5.390.107.

**SEGUNDO. RECONOCER** a **JAVIER ALEXANDER CARRILLO LOPEZ**, como heredero del de cujus, dada su calidad de descendiente; quien manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO. DISPONER**, la inclusión del presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Lo anterior deberá hacerse por secretaría en un término que no supere los **tres (3) días**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

**CUARTO. ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión de **PEDRO GERMAN CARRILLO SARMIENTO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía. No. 5.390.107., el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, por cuenta de la secretaría del JUZGADO se harán las publicaciones conforme al Decreto y a las normas aplicables del C.G.P. en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**.

La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere **tres (3) días**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

**QUINTO. REMITIR** comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquélla se indicará a dicha entidad, que

**Radicado.** 54001316000220220018900  
**Proceso.** SUCESIÓN INTESTADA  
**Interesado.** JAVIER ALEXANDER CARRILLO LOPEZ  
**causante** PEDRO GERMAN CARRILLO SARMIENTO

su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor ó deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

**SEXTO. ENVIAR** comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompañar a los requisitos indicados en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la comunicación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a las entidades recaudadoras que su no intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

**OCTAVO.** Las comunicaciones para la DIAN y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal serán elaboradas por secretaría y se remitirán a las instituciones a través de mensaje de datos y a los interesados, los que deberán hacer las gestiones del caso para que efectivamente quede materializada la orden.

**NOVENO.** Se dispone la notificación de este proveído, conforme a las normas del estatuto procesal civil a:

- WILSON GERMAN CARRILLO ALBA
- ANGELICA MARIA CARRILLO ALBA

Lo anterior, para que en el término de **veinte (20) días, prorrogables por otro igual**, declaren si **aceptan o repudian** la herencia que le asiste en la causa mortuoria de PEDRO GERMAN CARRILLO SARMIENTO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía. No. 5.390.107, o ejecuten las actuaciones correspondientes conforme lo manda la Ley si es su deseo **ceder** el derecho herencial que les asiste.

Radicado. 54001316000220220018900  
Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Interesado. JAVIER ALEXANDER CARRILLO LOPEZ  
causante PEDRO GERMAN CARRILLO SARMIENTO

**Esta notificación deberá hacerse de cara a las previsiones del artículo 492 del C.G.P.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.LA PARTE DEMANDANTE** deberá consignar al notificar este proveído, los medios a través de los cuales se puede contactar todos los interesados con esta Dependencia Judicial [-jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

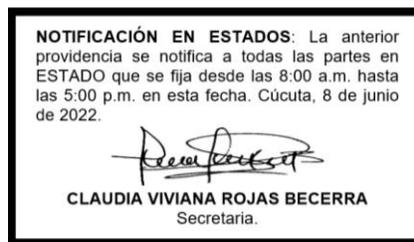
**DÉCIMO. RECONOCER** personería a MARIA URBINA RODRIGUEZ, identificado con T.P. 216.903 del C.S.J., quien actúa en nombre de JAVIER ALEXANDER CARRILLO LOPEZ.

**DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR** en digital por secretaría la demanda y hacer las anotaciones que correspondan en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORE

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 998**

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.- No se advierte dentro del plenario el poder otorgado por la señora HEIDY LIZETH GELVEZ MOLINA y el señor VICTOR VILLAMIZAR LARA, toda vez que en el libelo demandatorio se alega **la causal prevista en el numeral 9, es decir por consentimiento de ambos cónyuges**, el cual debe cumplir con lo normado en el artículo 74 del C.G.P.

2.- En los registros civiles de nacimiento del señor VÍCTOR VILLAMIZAR LARA y la señora HEIDY LIZETH GELVEZ MOLINA no consta el registro del matrimonio.

2.1- En consecuencia, debe aportar los **REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO** de los antes nombrados con la prueba del libro de **varios**, por ser este un anexo necesario para establecer el **estado civil de cada una de las partes** involucradas en la presente lid.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es la primera oportunidad que tiene el demandante para allegar las pruebas que pretende hacer valer.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se llevan con fundamento es ese documento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

**ARTICULO 22.** <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. *Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges**; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*

**ARTICULO 101.** <REGISTRO ES PÚBLICO>. *El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.*

**ARTICULO 106.** <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. *Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna*

Rad.54001316000220220021500

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Demandante: HEIDY LIZETH GELVEZ MOLINA C.C. 60.396.539

Demandado: VICTOR VILLAMIZAR LARA C.C. 88.200.849

**autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina,** conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

**Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios,** en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, **separaciones de cuerpos y bienes,** cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

**Parágrafo 1°** Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

5.- No se dio cuenta del último domicilio de la pareja, núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.

6.- No se especificó en la demanda: **i)** A quién corresponde el cuidado de los hijos; **ii)** La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil; **iii)** El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, **si fuere el caso;** **iv)** A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda. Artículo 389 del C.G.P.

7. Debe aclararse la clase de proceso y las pretensiones de la demanda, ya que, primero procede la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, no su liquidación.

Cosa diferente es que la **consecuencia** de la cesación de los efectos civil del matrimonio católico -declarada en la sentencia- es la disolución de la sociedad conyugal al tenor de lo dispuesto en los artículos 152 y 160 del Código Civil, modificados por Ley 25 de 1992 y el artículo 1820 ibídem. La Liquidación de la sociedad conyugal, es un trámite posterior a la sentencia y se regula por el artículo 523 del Código General del proceso

8.- Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

9.- Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Rad.54001316000220220021500

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Demandante: HEIDY LIZETH GELVEZ MOLINA C.C. 60.396.539

Demandado: VICTOR VILLAMIZAR LARA C.C. 88.200.849

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 8 de junio de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1005**

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Recibida la presente demanda, se advierte que si bien no cumple en su integridad con los requisitos de la Ley 1996 de 2019, el despacho la admitirá, aplicando:

*i)* El principio de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y artículo 11 del Código general del Proceso.

*ii)* Los principios de dignidad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, que orientan la aplicación de la Ley 1996 de 2019.

*iii)* Los artículos 13 y 47 de la Constitución Política.

*iv)* La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de la OEA. Aprobada mediante la Ley 762 del 31 de Julio de 2002. Declarada executable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2003.

*v)* La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas ONU, aprobada mediante la ley 1346 de 2009, declarada executable por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 22 de Abril de 2010, que se rige por los principios de: respeto de la dignidad humana, la no discriminación, Igualdad de oportunidades, la accesibilidad, así como los compromisos asumimos por los estados parte.

*vi)* La ley 2055 de 2020: “Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015”, Toda vez que el señor Montes Giraldo tiene 88 años de edad.

2. Consecuente con lo anterior, la parte actora, así como los hijos del señor **MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA**, deben asumir en este proceso el compromiso de realizar todos los actos procesales y allegar todas las pruebas que el despacho decretará de forma diligente y con celeridad, ello atendiendo los deberes de las partes y sus apoderados, consagrado en el artículo 78 del Código General del Proceso.

3. Como quiere que, la demanda se inició por persona **distinta** al titular del acto jurídico, el trámite a seguir será para los procesos **verbales sumarios (art. 32 de la Ley 1996 de 2019), previsto en el Estatuto Procesal vigente.**

4. Finalmente, de la solicitud de amparo de pobreza, se accede a ella por acompañarse a los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **MARTHA TERESA SANTANDER DE TORRES**, por medio de la que pretende: **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** para **MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.227.117.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que la participación de la persona titular del acto en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, **TENGASE COMO PARTE** al señor **MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA**.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a **MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA** y córrasele traslado de la demanda por el **término de diez (10) días para que la conteste**, entregándosele copia de la misma y de sus anexos. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P y a través de curador ad litem, que se designará a continuación.

**PARÁGRAFO. CONFORME** con el inciso 7° del Artículo 48° del Código General del Proceso, designase como curador ad-litem del señor **MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA**, para que lo represente en el proceso a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
<b>EDSON LEANDRO BECERRA VASQUEZ</b> T.P. No. 351662	becerravasquezedson@gmail.com	3203233414

A través de la Auxiliar Judicial de la Secretaría, comuníquese la designación, e infórmese al profesional del derecho lo siguiente:

✚ Que debe manifestar la **aceptación del cargo de forma inmediata** al recibo de esta comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

✚ Las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P, esto es que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

✚ Una vez manifieste la aceptación del cargo, **por Secretaría**, realícese la notificación personal.

**QUINTO. VINCULAR** al presente trámite a: MIGUEL RIVELINO TORRES SANTANDER, MARTHA ESPERANZA TORRES SANTANDER y DIEGO GIOVVANY TORRES SANTANDER; requiérase a la señora MARTHA TERESA SANTANDER DE TORRES para que en el término de cinco (5) días informe la dirección donde pueden ser notificados los antes nombrados.

**SEXTO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de las personas designadas en el numeral QUINTO de esta providencia y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

El demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo al demandado, para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, para lo que deberá pedir una **cita previa el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término **no superior a quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

**OCTAVO. CITAR** a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial II adscritas a este juzgado, para que intervengan en el presente proceso, conforme los arts. 82-11 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000 y el artículo 40 de la Ley 1996 de 20193.

**A través de la Auxiliar Judicial de la Secretaría**, comuníquese esta decisión.

**NOVENO. CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado a la parte actora, según lo considerado en el presente proveído. Lo anterior, exonera a MARTHA TERESA SANTANDER DE TORRES de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

**DÉCIMO: NOMBRAR** al doctor **DARWING DELGADO ANGARITA**, abogado de la **Defensoría del Pueblo de Norte de Santander**, correo electrónico: [dadelgado@defensoria.edu.co](mailto:dadelgado@defensoria.edu.co), para que en tal calidad ejerza la representación judicial de la señora MARTHA TERESA SANTANDER DE TORRES SANTANDER DE TORRES, quien presentó la demanda de forma directa, pero que requiere de la asesoría y apoyo de un profesional del derecho y no cuenta con los medios económicos para ello, aunado se trata de un sujeto de especial protección constitucional por su edad, y pretende la adjudicación de apoyo para su esposo, quien también es sujeto de especial protección constitucional.

Líbrese la comunicación correspondiente al correo electrónico [dadelgado@defensoria.edu.co](mailto:dadelgado@defensoria.edu.co)

**DÉCIMO PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS** las documentales aportadas con la demanda:

- i) Acta de matrimonio de los señores MIGUEL ÁNGEL TORRES y MARTHA TERESA SANTANDER.
- ii) Registro civil de matrimonio de los señores MIGUEL ÁNGEL TORRES y MARTHA TERESA SANTANDER.
- iii) Historia clínica del señor MIGUEL ÁNGEL TORRES (15 folio)

**DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR LA REALIZACIÓN DE LA VALORACIÓN DE APOYO** para beneficio del señor MIGUEL ÁNGEL TORRES. Para ello se decretan las siguientes pruebas:

**a) ORDENAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA - KAROL YESSID BLANCO MONROY** o quien haga sus veces, que en cumplimiento de la competencia asignada en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, realice la valoración de apoyo al señor **MIGUEL ÁNGEL TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.227.117**, teniendo en cuenta además de lo dispuesto en la citada Ley, lo regulado en el Decreto 487 de 2022 - "*Por el cual se adiciona la Parte 8 en el Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de reglamentar la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019*":

La valoración que realice debe contener:

🚦 La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

Los apoyos que requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.

Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el presente proceso.

Informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

**b) la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA - KAROL YESSID BLANCO MONROY** o quien haga sus veces, tiene el término máximo de 15 días hábiles para la presentación de la valoración, la que deberá remitir a este despacho judicial a través de correo electrónico, así como a la parte demandante, a su apoderado judicial, a la curadora Ad litem designada para la representación del paciente, a la Agente del Ministerio Público y Defensora de familia adscrita a este despacho.

**c) MARTHA TERESA SANTANDER** a través de su defensor de oficio, tiene la obligación legal de adelantar todas las diligencias necesarias ante la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para la realización efectiva de la valoración, prestando además toda la colaboración necesaria.

**d) Por parte de la auxiliar judicial del despacho**, envíese la comunicación a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA - KAROL YESSID BLANCO MONROY** o quien haga sus veces, indicando:

*1. Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse.*

*2. Indicación de la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y otros datos de contacto de OSCAR EUGENIO GARCÍA, DEL CURADOR AD LITEM, De la Procuradora Judicial II y la Defensora de familia adscritas a este juzgado.*

*3. Identificación de ESTE DESPACHO JUDICIAL, correo electrónico, número de contacto telefónico y dirección física.*

*4.. para suplir el numeral 5 del artículo ARTICULO 2.8.2.6.3. del Decreto 487 de 2022, remitir el enlace del expediente, para que la autoridad designada tenga acceso al escrito de demanda y sus anexos.*

**DÉCIMO TERCERO.** Considerando que en los juzgados de familia se cuenta con **ASISTENTE SOCIAL-** que de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10551, conforma el equipo interdisciplinario del Juez, se,

**Decreta** que la **Asistente Social** adscrita al Juzgado, que realice visita social a **MIGUEL ÁNGEL TORRES**, para que en los precisos términos de la Ley 1996 de 2019 realice **valoración**, que deberá, igualmente, ajustarse a los preceptos indicados en el artículo 38 de la citada Ley.

Por secretaría, notificar personalmente el presente proveído a la **Asistente Social del Juzgado**, dejando en el expediente evidencia de ello, quien tiene el término de **15 días hábiles** para presentar el informe, que deberá remitir a este despacho judicial a través de correo electrónico, así como a la parte demandante, a su apoderado judicial, a la curadora Ad litem designada para la representación del paciente, a la Agente del Ministerio Público y Defensora de familia adscrita a este despacho.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La **SECRETARIA** sin necesidad de ingresar el proceso a despacho, debe remitir La valoración que realice la Personería y el informe de la Asistente Social al correo electrónico de la demandante, los vinculados, la Agente del Ministerio Público y la curadora adlitem del señor MIGUEL ÁNGEL TORRES, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 38 No. 6º de la Ley: *“6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público”*

**DÉCIMO CUARTO.** De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a **AUDIENCIA que se celebra EL 24 de agosto de 2022 A LAS 2.30 PM, fecha para la que deben haberse agotado los trámites antes ordenados.**

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, **por lo que al acto quedan convocadas la demandante, vinculados, curador ad, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley - numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**DÉCIMO QUINTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO SEXTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Por la AUXILIAR JUDICIAL, deberán remitirse las comunicaciones aquí ordenadas, de forma concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 8 de junio de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1013

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.- El poder otorgado no reúne los requisitos consagrados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, veamos:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

1.1. De la norma transcrita, se extrae, que tratándose de personas naturales: *i)* el poder se puede conferir mediante **mensaje de datos**, pero para su eficacia debe acreditarse que se envió desde el correo electrónico de la parte que confiere mandato al correo del abogado, pues de lo contrario no existe certeza de su otorgamiento; *ii)* En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

1.2. En este orden no se acreditó que el poder fue conferido por mensaje de datos, pues no se aportó correo electrónico de la demandante, aunado se advierte que no contiene la dirección de correo electrónico registrado es SIRNA.

2.- No se indicó el domicilio, ni el lugar, la dirección física y electrónica de la parte demandante. Numeral 2 y 10 Art. 82 C.G.P.

3.- No existe claridad en lo pretendido, pues se persigue la nulidad o cancelación de un registro civil, debiendo hacerse claridad y precisión al respecto, teniendo en cuenta para ello que:

3.1.- **La cancelación y nulidad de registro civil** son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. La **cancelación** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil; mientras que la **nulidad** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

3.2.- Sea una u otra la pretensión deberá la parte ajustar el escrito demandatorio y rehacer la demanda enunciando los sustentos fácticos y legales, que erigen la final

pretensión. Así mismo, deberá arrimar un nuevo poder ajustado a la pretensión final, razón por lo cual, no se reconocerá personería jurídica al abogado en este momento.

**3.3.-** De perseguirse la nulidad del registro, deberá mencionar en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -núm.5 art. 82 C.G.P.-, se incurrió:

“(...) **ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>**. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. *Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
2. *Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
3. *Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
4. *Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
5. *Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...).”*

**4.-** Requierase a la parte actora para que allegue el documento de identificación de su señora madre Blanca Yesmin Vargas Briceño.

**5.-** Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica por lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 8 de junio de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 1016**

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por LUDY ZULAY ROLON CALVO, a través de apoderada judicial, contra EDINSON ANDRES YEPES CASTELLANOS, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1.- Dentro de los anexos de la demanda, de manera como lo establece el artículo 84 del C.G.P. en su numeral primero, la demanda debe acompañarse: “Del poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio del apoderado”, dentro de los anexos de la misma, no se allega el poder por medio del cual se confiere facultades al Dr. GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ.

2. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del señor EDINSON ANDRES YEPES CASTELLANOS y no allega las evidencias correspondientes. Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. y Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

3. Observa el Despacho que el documento aportado como título ejecutivo – *acta de conciliación de fecha 27 de julio de 2015*<sup>1</sup>- no se compadece con lo dispuesto en el párrafo 1º, del artículo 1º, de la Ley 640 de 2001, que reza así: -“(…) A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación **con constancia de que se trate de primera copia que presta mérito ejecutivo** (…)”. Lo anterior entorpece el libramiento del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

<sup>1</sup> Consecutivo 004 C2 Ejecutivo de Alimentos

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

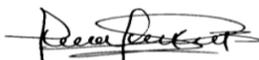
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 8 de junio de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*